

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 27 Junio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACIÓN

En la instrucción de 21 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 23, para el cumplimiento de ley de 8 de Mayo último, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales, se citan por error material, en su art. 20, los artículos 18 y 19, debiendo ser los señalados con los números 17 y 18.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Subsecretario, Aguilera.

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO V

Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.

Art. 46. El servicio del Giro mutuo del Tesoro seguirá desempeñándose fuera de las capitales, mientras otra cosa no se determine, en la forma que establecen las Instrucciones vigentes. Con sujeción á las mismas, lo desempeñarán, en Madrid el Comisionado especial, y en las capitales los Depositarios pagadores, sin otra variación, respecto de éstos, que la de formalizar diariamente el importe de las libranzas expedidas y satisfechas.

Al efecto, se librará á primera hora un mandamiento de pago con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro Giro mutuo—Anticipaciones, por la cantidad que se considere necesaria para empezar las operaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe de la fianza del Depositario pagador; se entregará á éste un talón de cuenta corriente para que lo haga efectivo del Banco, y se practicarán á última hora

las operaciones consiguientes de formalización, empezando por la de reembolso del anticipo que recibió á primera hora, é ingresando materialmente el sobrante en el Banco.

El premio de administración y el impuesto sobre el mismo se abonarán el día último de cada mes, ó el anterior, si fuese festivo.

Art. 47. Para el ingreso y devolución de los depósitos en las provincias, se observarán las disposiciones que liene comunicadas ó que en adelante comunique la Dirección de la Caja general.

Diariamente quedarán saldadas las cuentas de las sucursales de dicha Caja general de Depósitos, pasando los sobrantes en metálico al Banco, ó recibiendo del mismo la cantidad necesaria para la devolución de los depósitos previa expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso ó de pago y expedición en este último caso, del talón de cuenta corriente con el Banco.

Art. 48. El mismo procedimiento se seguirá en las oficinas provinciales para las operaciones de la Deuda, con la única diferencia de saldar diariamente la cuenta de metálico por mandamientos de ingreso ó de pago con aplicación á Remesas.

Art. 49. Los Administradores de Loterías seguirán funcionando con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Los de Madrid verificarán los ingresos en el Banco de España, previo mandamiento que expedirá la Contaduría central, y percibirán del mismo Banco las cantidades que necesiten realizar para el pago de las ganancias, con las formalidades establecidas, precediendo la expedición del mandamiento de pago y entrega del correspondiente talón de cuenta corriente con el Banco.

En los mismos términos y con iguales formalidades, se verificarán los ingresos y pagos por las Delegaciones de Hacienda cuando tengan que realizarlos los Administradores de la renta en las provincias.

Art. 50. Las intervenciones de Hacienda participarán diariamente á la Dirección general del Tesoro, por telegrafo, el total recaudado en las sucursales y el importe total de los talones

de cuenta corriente expedidos para su pago por las mismas.

Con objeto de que exista uniformidad en los datos, el expresado telegrama se redactará en los términos siguientes.

«Interventor Hacienda al Director Tesoro.»

INGRESOS BANCO

Metálico.

Valores.

TALONES EXPEDIDOS

Metálico.

Valores.

Art. 51. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las Intervenciones de Hacienda, Administraciones y Depositarias pagadoras, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 52. Las cuentas corrientes que ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro, y se denominarán respectivamente: «Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo» y «Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.» En una y otra se adeudarán y abonarán todas las operaciones que constituyan el Debe y el Haber de la Hacienda, su distribución y existencias á cargo del mencionado establecimiento.

Art. 53. Conocidos los abonos en cuenta por las relaciones de ingresos y telegrama mencionados en los artículos 20 y 50 y los adeudos por el importe de los talones expedidos y avisos comunicados por el Tesoro y los Delegados de provincia en la forma

expresada en el art. 33, la Dirección general del Tesoro y el Banco de España comprobarán mensualmente los saldos de las cuentas de efectivo y valores, para preparar, en cuanto al efectivo, la liquidación trimestral prevista en la base 6.ª del convenio vigente.

Art. 54. Los efectos á noventa días que el Banco de España reciba, con arreglo á la base 6.ª del convenio, en pago de saldos trimestrales, serán renovables, á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración de dicho convenio.

Art. 55. Si llegara el caso de que los créditos del Banco contra el Tesoro, liquidados en la forma que determina el artículo 53, excediesen de 165 millones de pesetas, la Dirección general del Tesoro podrá emitir, si el Gobierno cree oportuno acudir á este medio, valores representativos de Deuda flotante por la parte que aquellos créditos excedan de dicha cantidad en los saldos resultantes á favor del referido establecimiento, para que el mismo los adquiera á los efectos que indica la base 7.ª del convenio y en los términos que fijen las disposiciones que autoricen la emisión y negociación de los expresados valores, las cuales se dictarán previa audiencia del Banco de España, practicándose dicha negociación, si al Banco no le conviniera tomar en firme los efectos, por cuenta del Tesoro, y siendo de abono ó cargo á éste, en las respectivas liquidaciones trimestrales, las diferencias que pudieran resultar por el mayor ó menor producto obtenido, en comparación con el importe del saldo para cuyo pago se emitan aquellos efectos.

Art. 56. En la fecha en que el Banco empiece á cumplir los servicios de la Deuda flotante y de Tesorería del Estado, se recogerán por el Tesoro, haciendo el recuento de los intereses ya satisfechos, todas las letras cedidas á dicho Establecimiento y que entonces representen aquella Deuda, entregándole á la vez, en equivalencia, otras letras á tres meses fecha por el importe del capital, siempre que las expresadas letras no excedieran de 165 millones de pesetas. Si representaran mayor cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 55. El importe de los intereses se satisfará por el Tesoro al Banco al vencimiento de las letras,

por medio de talón de cuenta corriente, como otra obligación cualquiera.

Art. 57. En los diez primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año, presentará el Banco a la Dirección general del Tesoro liquidación en forma de extracto de cuenta corriente de los ingresos y pagos a metálico en el trimestre anterior. Si el saldo fuese á favor del Tesoro, se aplicará á recoger letras de las indicadas en el artículo anterior.

Art. 58. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado quedan autorizadas para resolver todas las dudas que puedan producirse respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y aclarar aquellos puntos que, por no ser esenciales, no exijan resolución del Ministerio de Hacienda; debiendo dichos Centros, cuando fuere necesario, ponerse previamente de acuerdo con el Banco de España.

Art. 59. Las ordenaciones de pagos de los Ministerios se ajustarán, en cuanto á la forma y redacción de los mandamientos que expidan, á los modelos números 8, 9 y 10.

Art. 60. La Intervención general de la Administración del Estado determinará los libros que han de llevar la Contaduría central y Oficinas provinciales de Hacienda, y cuentas que las mismas han de rendir, modelando unos y otras de manera que figuren con separación los ingresos y pagos efectivos y los que se realicen virtualmente ó por formalización.

Art. 61. Quedan subsistentes todas las disposiciones que rigen hoy sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no resulten modificadas por las que contiene el presente Reglamento.

Madrid 13 de Junio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto que con esta misma fecha tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., previene que el día 1.º de Julio próximo se encargue el Banco de España de los servicios de Deuda flotante y de Tesorería del Estado por virtud del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo próximo pasado, y, como consecuencia de esta reforma, deben suprimirse la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Pero hay otros servicios no iguales, sin duda, aunque á la apariencia análogos á los que va á prestar aquel establecimiento como Tesorero del Estado; hay otras operaciones interiores de la Administración, que no permite, sin exponerla á serias y graves perturbaciones en su marcha regular y ordenada, que al desaparecer las Tesorerías dejen de sustituirse, para desempeñar las indicadas funciones, por otras dependencias que, aunque obren en una esfera más modesta y limitada, las suplán en sus relaciones con los demás organismos administrativos, contribuyendo al propio tiempo á facilitar la ejecución del citado convenio, sin detrimento ni alteración alguna de las bases en él estipuladas.

En estas consideraciones, Señora, se ha inspirado el Ministro que suscribe, al incluir en el presupuesto de gastos para el año próximo económico, que ha sometido á las Cortes, previa autorización de V. M., créditos destinados á la creación, así en la Administración central como en la de las provincias, de aquellas dependencias, con el título de «Depositarías pagadoras», que parece el más propio y adecuado.

Las funciones á que han de destinarse, y con cuyo detalle es inoportuno molestar la atención de V. M. en esta exposición, demuestran de un modo evidente su absoluta necesidad, de que solo podría dudar quien, por desconocer prácticamente la índole y naturaleza de los servicios del Estado, no pudiese apreciarla y creyese que los que prestan hoy las Tesorerías están limitados á solo operaciones puramente de Caja, ó sea de cobro y pago, que son precisamente las que el Banco de España va á ejecutar por consecuencia del convenio. Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas desde el día 1.º de Julio del corriente año, la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Art. 2.º Para atender á la custodia de los efectos que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, á la expedición de los talones contra el mismo para pago de las obligaciones del Estado, y á otros servicios de detalle, ó que solo representan operaciones interiores de la Administración, se crean Depositarías pagadoras con el personal y las asignaciones de material que determina la adjunta planta.

Art. 3.º Las Depositarías pagadoras de las provincias tendrán á su cargo también desde 1.º de Julio próximo los efectos timbrados de todas clases, quedando, por lo tanto, suprimidos desde 30 del actual los destinos de Guardaalmacén, Oficial del de Madrid y mozos de almacén.

Art. 4.º Las Depositarías pagadoras dependerán de la Dirección general del Tesoro, en la misma forma que las actuales Tesorerías, y los Depositarios pagadores y Subdepositario de la Central, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del referido Centro. Los Depositarios pagadores, sin embargo, en lo que se relaciona con el servicio de efectos timbrados, estarán subordinados á los Administradores del ramo en la provincia.

Art. 5.º Los Depositarios pagado-

res y el Subdepositario de la Central, prestarán como garantía del buen desempeño de su cargo, las fianzas siguientes, con arreglo al art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores: Depositario pagador central, 7.500 pesetas; Subdepositario, 6.000; Depositarios pagadores de Madrid y provincias de primera clase, 4.000; de segunda, 3.500, y de tercera, 3.000 pesetas.

Art. 6.º El Subdepositario pagador de la Central sustituirá reglamentariamente al Depositario pagador en ausencias, enfermedades y vacantes, y auxiliará los trabajos de la dependencia en la forma que determine el Jefe de la misma. Los Depositarios pagadores de provincias serán sustituidos, en el caso de enfermedad ó ausencia, por la persona que autoricen, bajo su responsabilidad, de cuya designación deberán dar cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia. Cuando vacate el cargo de Depositario pagador, el Delegado de Hacienda nombrará bajo su responsabilidad quien lo desempeñe interinamente, con arreglo al párrafo veintiuno, artículo 64 del Reglamento de la Administración provincial de 11 de Mayo próximo pasado.

Art. 7.º Todos los efectos, valores, libros talonarios de cuentas corrientes con el Banco de España, y demás documentos análogos que existan en las Depositarías pagadoras, se custodiarán en arcas de tres llaves, que estarán á cargo: en la Central, del Subdirector primero del Tesoro público, del Contador central y del Depositario pagador; y en las provincias, del Delegado, del Interventor de Hacienda y del Depositario pagador. Los tres claveros serán responsables de los efectos y valores que se custodian en arcas, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

Art. 8.º Los efectos timbrados se custodiarán en un local de la Depositaria pagadora, que ofrezca las convenientes seguridades y cuya puerta tendrá tres llaves. Serán claveros del almacén de efectos timbrados: el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, que podrán delegar en un funcionario de su respectiva dependencia y el Depositario Pagador.

Art. 9.º Los deberes y atribuciones de los Depositarios pagadores, serán los siguientes: Cumplir las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que les sean comunicadas por la Dirección general del Tesoro, ó los Delegados de Hacienda en las provincias respectivamente; custodiar los efectos que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material para obras públicas, y todos los efectos ó valores del Tesoro. Emitir los talones que sean necesarios para el pago que el mismo deba hacer de los mandamientos que autorice el Delegado Ordenador é intervenga el Interventor de Hacienda. Hacer efectivos del Banco los talones para pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia y satisfacer á metálico á cada

uno de los interesados ó apoderados la cantidad que les corresponda y figure en nómina. Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de las Clases pasivas mientras se presentan al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos. Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, en caso necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento. Desempeñar, excepción del central y el de la provincia de Madrid, el servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo. Recibir en las provincias, excepto también el de ésta Corte, las suscripciones á la «Gaceta de Madrid», con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Hacienda por Real orden de 11 de Agosto de 1886, ingresando en el Banco de España el importe de los recibos que realicen, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas. Custodiar en las provincias los efectos timbrados. Ejercer el cargo de claveros, tanto de la Caja en que se custodian los libros talonarios de las cuentas corrientes, como de las especiales de la Caja de Depósitos, de la Deuda pública y del almacén de efectos timbrados. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realice. Rendir las cuentas los servicios puestos á su cargo, en la forma que determinan las Instrucciones de Contabilidad. Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos. Recibir y devolver los depósitos provisionales para optar á subastas. Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen de los valores ó fondos á que se refieren los dos párrafos anteriores después de suscribir el Recibo, en los mandamientos de ingreso. Designar persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta de este nombramiento á la Dirección general del Tesoro y Delegado de Hacienda en la provincia. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación de material, observando las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881. Estampar só rúbrica al margen de todo oficio que rodacte y deba firmar el Delegado de Hacienda, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

Art. 10. El Depositario Pagador central tendrá los mismos deberes y atribuciones señalados á los de provincia que sean aplicables á su dependencia, con más la custodia de los efectos y valores que constituyan la cartera del Tesoro.

(Se concluirá.)

Tercera sección.

Número 1098.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Gastos obligatorios, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sections for CAPITULO I (ADMINISTRACION PROVINCIAL), CAPITULO II (SERVICIOS GENERALES), CAPITULO III (OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO), and CAPITULO IV (CARGAS).

Table with columns: Artículos, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sections for CAPITULO V (INSTRUCCION PÚBLICA), CAPITULO VI (BENEFICENCIA), CAPITULO VII (CORRECCION PÚBLICA), CAPITULO VIII (IMPREVISTOS), CAPITULO IX (FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS), CAPITULO X (CARRETERAS), CAPITULO XI (OBRAS DIVERSAS), and CAPITULO XII (OTROS GASTOS).

